

Cuestión prejudicial

¿Es compatible el artículo 15, apartado 6, de la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (en lo sucesivo, «Directiva de servicios de comunicación audiovisual») ⁽¹⁾ con el artículo 17 y el artículo 16 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea o con el artículo 1 del Protocolo adicional n.º 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en lo sucesivo, «Protocolo adicional n.º 1 al CEDH»)?

⁽¹⁾ DO L 95, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) el 15 de junio de 2011 — Staatssecretaris van Financiën/Gemeente Vlaardingen

(Asunto C-299/11)

(2011/C 269/48)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Staatssecretaris van Financiën

Demandada: Gemeente Vlaardingen

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 5, apartado 7, inicio y letra a), de la Sexta Directiva, ⁽¹⁾ en relación con el artículo 5, apartado 5, y el artículo 11, parte A, inicio, apartado 1, letra b), de dicha Directiva en el sentido de que un Estado miembro, con ocasión de aplicación de un bien inmueble por un sujeto pasivo a necesidades exentas, puede exigir el IVA en un supuesto en el que:

- dicho bien inmueble está compuesto por una obra (de construcción) realizada sobre suelo propio encargada a un tercero a cambio de una remuneración, y
- el suelo fue utilizado anteriormente por el sujeto pasivo para (las mismas) necesidades de su empresa exentas del IVA, y el sujeto pasivo no disfrutó anteriormente de una deducción del IVA respecto a su propio terreno,

con la consecuencia de que (el valor de) el propio terreno queda sujeto al pago del IVA?

⁽¹⁾ Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1).

Recurso de casación interpuesto el 20 de junio de 2011 por Deichmann SE contra la sentencia del Tribunal General (Sala Séptima) dictada el 13 de abril de 2011 en el asunto T-202/09, Deichmann SE/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)

(Asunto C-307/11 P)

(2011/C 269/49)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Deichmann SE (representante: O. Rauscher, Rechtsanwalt)

Otra parte en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de abril de 2011, en el asunto T-202/09.
- Que se anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), de 3 de abril de 2009, en el asunto R 224/2007-4.
- Que se condene en costas a la OAMI.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso está dirigido contra la sentencia del Tribunal General por la que éste desestimó la demanda de la recurrente que tenía por objeto la anulación de la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior, de 3 de abril de 2009, sobre la desestimación de la solicitud de registro de una marca figurativa que representa una cinta inclinada con líneas discontinuas. La protección de la marca se solicitaba para las clases 10 («Calzado ortopédico») y 25 («Calzado») del Arreglo de Niza.

Alega que la resolución impugnada es contraria a los artículos 7, apartado 1, letra b), y 74, apartado 1, primera frase, del Reglamento (CE) n.º 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (en lo sucesivo, Reglamento n.º 207/2009).

Señala que dicha resolución se basa en la consideración errónea de que la mera posibilidad o probabilidad de que el signo de que se trata se use de manera que no tenga carácter distintivo basta para negar el carácter distintivo de la marca en general. Sin embargo, basta la mera posibilidad no remota de un uso con carácter distintivo para desvirtuar el motivo de denegación por falta de carácter distintivo. Así resulta de una comparación del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 207/2009 con el tenor del artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento n.º 207/2009, y constituye en este momento un principio firmemente arraigado de la jurisprudencia del Bundesgerichtshof y del Bundespatentgericht alemanes.

En el caso de calzado (ortopédico), un signo se entiende como indicación del origen, entre otros, cuando, como es habitual en el etiquetado de calzado, figura en una etiqueta colocada en la parte posterior de la plantilla o en el cartón. En el contexto de este uso probable, no puede mantenerse la consideración del Tribunal de que la marca que se pretende registrar consiste en la representación de un componente del propio producto.

Además, alega que el Tribunal no trató, en el presente asunto, la práctica de etiquetado manifiesta en el ámbito del calzado deportivo e informal, que alegó la recurrente, pese a estar obligado a ello en virtud del principio de examen de oficio del artículo 74, apartado 1, primera frase, del Reglamento n° 207/2009.

Por último, el Tribunal no podía negar el carácter distintivo de la marca de que se trata sobre la base de que incumbía a la recurrente exponer mediante alegaciones concretas y fundadas que la marca solicitada tenía carácter distintivo.

Recurso de casación interpuesto el 20 de junio de 2011 por Smart Technologies ULC contra la sentencia del Tribunal General (Sala Segunda) dictada el 13 de abril de 2011 en el asunto T-523/09: Smart Technologies ULC/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

(Asunto C-311/11 P)

(2011/C 269/50)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Smart Technologies ULC (representantes: M. Edenborough QC, T. Elias, Barrister, y R. Harrison, Solicitor)

Otra parte en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones de la parte recurrente

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia de 13 de abril de 2011 en el asunto T-523/09, Smart Technologies/OAMI (WIR MACHEN DAS BESONDERE EINFACH).
- Modifique la resolución de la Sala de Recurso de la OAMI de 29 de septiembre de 2009 en el sentido de declarar que la marca solicitada tiene suficiente carácter distintivo, de modo que no cabe oponerse a su registro en virtud del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 207/2009.
- Con carácter subsidiario, anule la resolución de la Sala de Recurso de la OAMI de 29 de septiembre de 2009.
- Condene a la parte recurrida a abonar al recurrente las costas en que haya incurrido en relación con el presente recurso de casación y con los procedimientos ante el Tribunal General y ante la Sala de Recurso.

Motivos y principales alegaciones

La recurrente fundamenta su recurso contra la sentencia del Tribunal General en los siguientes motivos:

- El Tribunal General no analizó el carácter distintivo de la solicitud de la recurrente en sus propios términos, sino haciendo referencia a si era o no un «mero» eslogan publicitario. La recurrente considera que dicha circunstancia constituye un error de Derecho y que el enfoque correcto debe ser el análisis del carácter distintivo haciendo referencia a los productos y servicios pertinentes y al público pertinente. Según reiterada jurisprudencia, determinar que la solicitud carece de carácter distintivo porque se trata de un mero eslogan publicitario es aplicar un criterio erróneo.
- El Tribunal General incurrió en error de Derecho al determinar que resulta más complicado establecer el carácter distintivo de un eslogan publicitario que el de cualquier otra forma de marca denominativa.
- El Tribunal General incurrió en error de Derecho al asumir como un hecho conocido un extremo que debía probarse, a saber, el que los consumidores no dan valor de marca comercial a los reclamos publicitarios.
- Por último, la recurrente sostiene que una marca sólo necesita tener un mínimo de carácter distintivo para que no se aplique la denegación del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009 ⁽¹⁾ sobre la marca comunitaria.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank Breda (Países Bajos) el 27 de junio de 2011 — A.T.G.M. van de Ven y M.A.H.T. van de Ven-Janssen/Koninklijke Luchtvaart Maatschappij NV

(Asunto C-315/11)

(2011/C 269/51)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank Breda

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: A.T.G.M. van de Ven, M.A.H.T. van de Ven-Janssen

Demandada: Koninklijke Luchtvaart Maatschappij NV

Cuestiones prejudiciales

- 1) En caso de retraso, ¿es el derecho a compensación, en los términos previstos en el artículo 7 del Reglamento n° 261/2004, ⁽¹⁾ compatible con el artículo 29 *in fine* del Convenio de Montreal, habida cuenta de que, de conformidad con la frase primera del artículo 29 del Convenio de Montreal, ⁽²⁾ las acciones de indemnización de daños, se funden en un contrato, en un acto ilícito o en cualquier otra causa, solamente podrán iniciarse con sujeción a condiciones y a límites de responsabilidad que se hallen previstos en el Convenio de Montreal?